



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

A S U N T O :

Se encuentra al despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por la GLORIA ROCIO TOVAR GUTIERREZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES. UGPP y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual correspondió por reparto ordinario cuyo conocimiento se avocaría sino es porque dentro de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, este juzgado carece de competencia para dirimir acerca de la controversia planteada.

A N T E C E D E N T E S:

Reclama la demandante GLORIA ROCIO TOVAR GUTIERREZ frente a las demandadas en mención la declaratoria de nulidad del traslado del régimen pensional de la señora GLORIA ROCIO TOVAR GUTIERREZ efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por los fondos SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A, y U.G.P.P y el consecuente traslado al régimen de prima media con prestación definida, junto con la condena al pago de perjuicios.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

1º. De conformidad con lo previsto en el art. 11º del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”.

Se trata pues, de una competencia a prevención para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, siendo así competentes los jueces con jurisdicción en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

2º. En el caso que nos ocupa, se puede advertir conforme al texto de la demanda y prueba documental aportada que el lugar de domicilio de las entidades demandadas es la ciudad de BOGOTA D.C. y, de igual manera, se puede establecer de acuerdo a la documental arrimada como prueba, que la reclamación administrativa relacionada con el asunto materia de demanda, se surtió frente a cada una de las demandadas en la referida ciudad capital.

4º. Surge entonces, de lo anterior, sin mayor esfuerzo jurídico, que siendo la ciudad de BOGOTA, el lugar del domicilio de las entidades de seguridad social demandadas y también, el lugar en donde se hicieron las reclamaciones

respectivas, en aplicación de lo previsto en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S., la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el juzgado laboral del circuito de la ciudad de BOGOTA D.C., a donde deberá ser remitido el expediente por competencia y para lo que estimen conveniente.

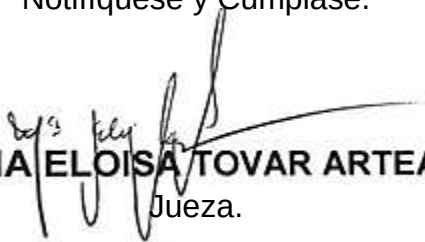
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado, dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por GLORIA ROCIO TOVAR GUTIERREZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES. UGPP y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por tanto, se rechaza.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito- reparto de la ciudad de BOGOTA D.C., a través de la Oficina Judicial del citado lugar, por competencia y para lo que estime conveniente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00342.00

F/sao.